

EXPEDIENTE: RR.SIP.1798/2013	Carlos de Alba Alcántara	FECHA RESOLUCIÓN: 22/Enero/2014
Ente Obligado: Sistema de Transporte Colectivo		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en el artículo 82, fracción I, en relación con el diverso 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se SOBRESEE el presente recurso de revisión.		



info_{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

CARLOS DE ALBA ALCÁNTARA

ENTE OBLIGADO:

SISTEMA DE TRANSPORTE
COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.SIP.1798/2013

En México, Distrito Federal, a veintidós de enero de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1798/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Carlos de Alba Alcántara, en contra de la respuesta emitida por el Sistema de Transporte Colectivo, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintiséis de septiembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0325000085313, el particular requirió en **copia simple**:

“CON RESPECTO A LA LÍNEA 12, SOLICITO QUE SE ME INFORME, CUANTOS Y CUALES CONTRATOS REALIZÓ EL STC, PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA LÍNEA, INCLUYENDO EL CONTRATISTA O LA EMPRESA QUE LO REALIZÓ Y EL MONTO QUE PAGÓ EL SISTEMA DE CADA UNO DE ELLOS” (sic)

II. El cinco de noviembre de dos mil trece, el Ente Obligado mediante un oficio sin número notificó una respuesta del diez de octubre de dos mil trece, en los siguientes términos:

“... ”

En atención a la Solicitud de Acceso a la Información Pública identificada con el folio 0325000085313 del presente año, en el que se incluyó el siguiente requerimiento:

[Transcripción de la solicitud de información pública]

Al respecto, informo a usted que, el Sistema de Transporte Colectivo, de conformidad con el artículo 1 de su Decreto de Creación, tiene como objeto la construcción, mantenimiento, operación y explotación de un tren con recorrido subterráneo, superficial y elevado, para el transporte colectivo de pasajeros de la Zona Metropolitana de la Ciudad de México.



El órgano desconcentrado 'Proyecto Metro', tiene como objeto primordial la construcción de las ampliaciones de la red del Sistema de Transporte Colectivo, de conformidad con el artículo 205 del Reglamento Interior de la Administración Pública para el Distrito Federal.

En ese tenor, el Órgano desconcentrado 'Proyecto Metro' es quien cuenta con los datos que requiere en su solicitud, por lo que de conformidad con el artículo 47 de la Ley de Transparencias y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se le orienta para que formule una nueva solicitud a la Oficina de Información Pública de dicho Organismo, en los siguiente puntos de contacto:

• Proyecto Metro del Distrito Federal

Responsable de la OIP: C. Sandra Amalia Sánchez Guillén

Puesto: Responsable de la OIP del Proyecto Metro del Distrito Federal

Domicilio Av. Universidad 800, P. B., Oficina, Col. Santa Cruz Atoyac, C.P. 3310, Del. Benito Juárez.

Teléfono(s): Tel. 9183 3700 Ext. 1107, , Ext2. y Tel. 5688 8556 Ext. , Ext2.

Correo electrónico: oip@proyectometro.df.gob.mx,

..." (sic)

III. El siete de octubre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión manifestando lo siguiente:

" ...

3. Acto o resolución impugnada (2) y fecha de notificación (3), anexar copia de los documentos

El oficio de 10 de octubre de 2013 del que tuve conocimiento el 5 de Noviembre del año en curso, en términos de lo que establece la fracción II del Artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del D.F. ...

6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación

El 26 de Septiembre de 2013 solicite 'Cuántos y cuáles contratos realizó el S.T.C. para la construcción de la Línea 12, que se incluyera la Contratista o empresa que lo haya realizado y el monto que pago el Organismo' a esta Solicitud se le asigno el N° de folio 0325000085313, el S.T.C. me informa que el Organismo Desconcentrado 'Proyecto Metro' es quien cuenta con los Datos que requiere esta solicitud, (lo cual ya lo sé sin embargo el S.T.C. formalizó diversos contratos para la Construcción de obra y estudios que tuvieron que ver con la construcción de la L-12 que es la que estoy solicitando.



7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

*No se me entregó la información Solicitada (anexo Copia de la Solicitud de a la Información pública, así como la respuesta del S.T.C. a través de su oficio de 10 de octubre de 2013)
...” (sic)*

IV. El diecinueve de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud con folio 0325000085313.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veintisiete de noviembre de dos mil trece, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este instituto, mediante un oficio sin número del veintiséis de noviembre de dos mil trece, solicitando el sobreseimiento del presente recurso de revisión con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ello bajo el argumento de haber notificado una segunda respuesta el veintiséis de noviembre de dos mil trece a través de los estrados de su Oficina de Información Pública.

Con el oficio anterior, el Ente Obligado remitió a este Instituto una segunda respuesta contenida en un oficio sin número del veintiséis de noviembre de dos mil trece, suscrito por su Responsable de la Oficina de Información Pública, y dirigido al recurrente, donde señaló lo siguiente:



“ ...

En atención a su solicitud de acceso a la información pública 0325000085313, en el que se requirió:

[Transcripción de la solicitud de información]

De conformidad con lo manifestado por la Gerencia de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, le comunicó que no se realizó contrato alguno para la construcción de la Línea 12, como es sabido, el proyecto y construcción de la Línea 12 del Metro fueron llevados a cabo por el Órgano Desconcentrado Proyecto Metro, dependiente de la Secretaría de Obras y Servicios del Gobierno del Distrito Federal, el cual a través del Consorcio Línea 12, conformado por las empresas Ingenieros Civiles Asociados S.A. de C.V., como ganadores de la Licitación Pública Internacional 300001140-001-08 convocada por este órgano, les fue otorgado el contrato de Obra Pública a Precio Alzado y tiempo determinado número 8.07 C0 01 T.2.022 para la realización de esta magna obra. Por tanto, para conocer el detalle de estos contratos es necesario que se acuda a dicho Órgano.

Con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se le orienta para que formule una solicitud a la Oficina de Información Pública de Proyecto Metro, ya que es quien construyó la Línea 12 del STC.

Los puntos de contacto son:

*Lic. Rosa Estela García Wheeler.
Encargada de la Oficina de Información Pública
Av. Universidad 800.
Col. Santa cruz Atoyac Planta Baja
Delegación Benito Juárez
C.P. 03310
Tel: 9183-3756 y 9183-3700 Ext. 1107
Correo:*

oiip@proyectometro.df.gob.mx (En este correo se podrán recibir solicitudes de información).

El STC por su parte y de manera complementaria sólo realizó las obras necesarias para que el transporte de baja capacidad pudiera acceder a este nuevo sistema de transporte. Adjunto al presente encontrará el listado de dichos contratos, celebrados mediante la normatividad de la Ley de Obra Pública del Distrito Federal.

...” (sic)

Con el oficio anterior, el Ente Obligado también remitió la siguiente documentación:



- Tabla con el encabezado “RELACIÓN DE CONTRATOS DE OBRAS COMPLEMENTARIAS L-12”, con los rubros “CONTRATO”, “EJERCICIO”, “OBJETO”, “CONTRATISTA” y “MONTO” constante en una foja útil por una de sus caras.
- “CÉDULA DE NOTIFICACIÓN” correspondiente a la solicitud de información con folio 0325000085313, suscrita por el Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado.
- Notificación por estrados practicada en la Oficina de Información Pública del Sistema de Transporte Colectivo el veintiséis de noviembre de dos mil trece relacionada con la solicitud de información con folio 0325000085313, suscrita por el Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado.

VI. El veintinueve de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el infome de ley que le fue requerido, haciendo del conocimiento la emisión de una segunda respuesta y admitió las pruebas que ofreció.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, así como con la segunda respuesta para que manifestara lo que a su derecho conviniera

VII. El doce de diciembre de dos mil trece, se hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, así como de la segunda respuesta, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días hábiles a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El veinte de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que lo hicieran, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de



Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII, y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al rendir su informe de ley (fojas a veintiséis a veintiocho del expediente), el Ente recurrido solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión de conformidad con el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, bajo el argumento de que notificó una segunda respuesta a través de los estrados de su Oficina de Información Pública el veintiséis de noviembre de dos mil trece.



En ese sentido, se procede al estudio de la causal de sobreseimiento que refiere lo siguiente:

Artículo 84. *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

IV. El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga;

...

Conforme al texto que antecede, para que proceda el sobreseimiento del presente medio de impugnación es necesario que durante su substanciación se reúnan los siguientes tres requisitos:

- a) Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud;
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al solicitante
- c) Que el Instituto dé vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales integradas al expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos mencionados.

A efecto de determinar si con la segunda respuesta se satisface el **primero** de los requisitos planteados, es necesario precisar que a fojas seis a ocho del expediente se encuentra el formato denominado “Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública” del sistema electrónico “INFOMEX”, relativo a la solicitud de información con folio 0325000085313, a la que se le otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos



Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

De dicha documental se desprende que en la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, el particular solicitó al Sistema de Transporte Colectivo:

"CON RESPECTO A LA LÍNEA 12, SOLICITO QUE SE ME INFORME, CUANTOS Y CUALES CONTRATOS REALIZÓ EL STC, PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA LÍNEA,



INCLUYENDO EL CONTRATISTA O LA EMPRESA QUE LO REALIZÓ Y EL MONTO QUE PAGÓ EL SISTEMA DE CADA UNO DE ELLOS” (sic)

Ahora bien, de la lectura al escrito inicial se observa que el ahora recurrente manifestó lo siguiente:

“ ...

3. Acto o resolución impugnada (2) y fecha de notificación (3), anexar copia de los documentos

El oficio de 10 de octubre de 2013 del que tuve conocimiento el 5 de Noviembre del año en curso, en términos de lo que establece la fracción II del Artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del D.F.

6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación

El 26 de Septiembre de 2013 solicite ‘Cuántos y cuáles contratos realizó el S.T.C. para la construcción de la Línea 12, que se incluyera la Contratista o empresa que lo haya realizado y el monto que pago el Organismo’ a esta Solicitud se le asignó el N° de folio 0325000085313, el S.T.C. me informa que el Organismo Desconcentrado ‘Proyecto Metro’ es quien cuenta con los Datos que requiere esta solicitud, (lo cual ya lo sé sin embargo el S.T.C. formalizó diversos contratos para la Construcción de obra y estudios que tuvieron que ver con la construcción de la L-12 que es la que estoy solicitando.

7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

*No se me entregó la información Solicitada (anexo Copia de la Solicitud de a la Información pública, así como la respuesta del S.T.C. a través de su oficio de 10 de octubre de 2013)
...” (sic)*

Precisado lo anterior, este Instituto advierte que el ahora recurrente se agravió porque el Ente Obligado no le proporcionó la información de su interés, pues si bien aseguró que era de su conocimiento que Proyecto Metro del Distrito Federal era quien contaba con los datos que requería de su solicitud, a su juicio el Sistema de Transporte Colectivo era quien formalizó diversos contratos para la construcción de la obra y estudios que tuvieron que ver con la construcción de la Línea 12.



Asimismo, este Órgano Colegiado estima que el estudio relativo a determinar si se actualiza el **primero** de los requisitos para que opere la causal de sobreseimiento debe centrarse en verificar si, después de interpuesto el presente recurso de revisión, el Ente Obligado proporcionó al recurrente la información de su interés o en su caso si llevó a cabo los actos necesarios y reconocidos por la ley de la materia para asegurar al particular su efectivo acceso.

De esta manera, resulta procedente referir que al rendir su informe de ley, el Ente Obligado manifestó que durante la substanciación del presente recurso de revisión notificó al recurrente una segunda respuesta a través de los estrados físicos de su Oficina de Información Pública.

Para acreditar la afirmación precedente, el Ente recurrido ofreció como medio de convicción copia simple de la notificación del **veintiséis de noviembre de dos mil trece** practicada al recurrente a través de los estrados de su Oficina de Información Pública (fojas veintinueve y treinta del expediente).

De la copia simple referida, se advierte que con posterioridad a la interposición del presente medio de impugnación (**trece de noviembre de dos mil trece**), el Ente Obligado notificó al recurrente por medio de los estrados de su Oficina de Información Pública, un oficio sin número del veintiséis de noviembre de dos mil trece, suscrito por el Responsable de la Unidad Administrativa de referencia, y dirigido al particular, que señala lo siguiente:

“ ...

En atención a su solicitud de acceso a la información pública 0325000085313, en el que se requirió:



[Transcripción de la solicitud de información]

*De conformidad con lo manifestado por la Gerencia de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, le comunicó que **no se realizó contrato alguno para la construcción de la Línea 12**, como es sabido, **el proyecto y construcción de la Línea 12 del Metro fueron llevados a cabo por el Órgano Desconcentrado Proyecto Metro, dependiente de la Secretaría de Obras y Servicios del Gobierno del Distrito Federal**, el cual a través del Consorcio Línea 12, conformado por las empresas Ingenieros Civiles Asociados S.A. de C.V., como ganadores de la Licitación Pública Internacional 300001140-001-08 convocada por este órgano, les fue otorgado el contrato de Obra Pública a Precio Alzado y tiempo determinado número 8.07 C0 01 T.2.022 para la realización de esta magna obra. **Por tanto, para conocer el detalle de estos contratos es necesario que se acuda a dicho Órgano.***

Con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se le orienta para que formule una solicitud a la Oficina de Información Pública de Proyecto Metro, ya que es quien construyó la Línea 12 del STC.

Los puntos de contacto son:

*Lic. Rosa Estela García Wheeler.
Encargada de la Oficina de Información Pública
Av. Universidad 800.
Col. Santa cruz Atoyac Planta Baja
Delegación Benito Juárez
C.P. 03310
Tel: 9183-3756 y 9183-3700 Ext. 1107*

Correo:

oiip@proyectometro.df.gob.mx (En este correo se podrán recibir solicitudes de información).

*El STC por su parte y de manera complementaria sólo realizó las obras necesarias para que el transporte de baja capacidad pudiera acceder a este nuevo sistema de transporte. Adjunto al presente encontrará el listado de dichos contratos, celebrados mediante la normatividad de la Ley de Obra Pública del Distrito Federal.
..." (sic)*

Con el oficio anterior, el Ente Obligado también notificó al recurrente una tabla con el encabezado **"RELACIÓN DE CONTRATOS DE OBRAS COMPLEMENTARIAS L-12"**,



con los rubros “CONTRATO”, “EJERCICIO”, “OBJETO”, “CONTRATISTA” y “MONTO” constante en una foja útil por una de sus caras.

A las copias simples de la cédula de notificación por estrados, del oficio sin número del veintiséis de noviembre de dos mil trece, así como a su tabla anexa descritos con anterioridad se les concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 373 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia de rubro “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” cuyo texto ha quedado transcrito en párrafos que anteceden.

De la segunda respuesta previamente transcrita, este Instituto advierte que de acuerdo con la gestión realizada ante su Gerencia de Obras y Mantenimiento, el Ente Obligado informó de manera categórica al recurrente que **no realizó contrato alguno para la construcción de la Línea 12**, agregando que **el proyecto y construcción para dicha Línea fueron llevados a cabo por el Órgano Desconcentrado Proyecto Metro del Distrito Federal** dependiente de la Secretaría de Obras y Servicios, el cual a través del Consorcio Línea 12, conformado por las empresas Ingenieros Civiles Asociados S.A. de C.V. (como ganadores de la licitación pública internacional 300001140-001-08) le fue otorgado el contrato de obra pública a precio alzado y tiempo determinado número 8.07 C0 01 T.2.022.

De acuerdo con lo anterior, con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el Ente Obligado orientó al ahora recurrente para que formulara su solicitud a la Oficina de Información



Pública de Proyecto Metro del Distrito Federal, proporcionándole para tal efecto sus datos de ubicación y contacto.

Finalmente, el Ente Obligado informó al recurrente que realizó las obras necesarias para que el transporte de baja capacidad pudiera acceder al diverso sistema de transporte del que requiere la información (Línea 12), proporcionándole el listado de los contratos celebrados en dicha materia de conformidad con la Ley de Obra Pública del Distrito Federal.

Aunado lo anterior, a efecto de verificar si satisface el requerimiento del particular, se hace necesario en primer término analizar las atribuciones de la Unidad Administrativa encargada de su emisión; es decir, de la Gerencia de Obras y Mantenimiento.

Para tal propósito, resulta necesario citar el Manual de Organización del Sistema de Transporte Colectivo¹, en la parte conducente que refiere:

VI. ESTRUCTURA ORGÁNICA

...

3.0.2.0.0.0 Gerencia de Obras y Mantenimiento

3.0.2.0.0.1.0 Subdirección de Gestión y Control

3.0.2.1.0.0.0 Subgerencia de Obras y Mantenimiento

3.0.2.1.0.1.0 Subdirección de Obra Civil

3.0.2.1.0.2.0 Subdirección de Obra Electromecánica

3.0.2.1.0.2.1 Jefatura de Unidad Departamental de Electrónica

3.0.2.1.0.2.2 Jefatura de Unidad Departamental de Energía Eléctrica

3.0.2.1.0.2.3 Jefatura de Unidad Departamental de Vías

3.0.2.1.1.0.0 Coordinación de Mantenimiento Mayor de Obras

3.0.2.2.0.0.0 Subgerencia de Proyectos

3.0.2.2.0.0.1 Jefatura de Unidad Departamental de Proyectos, Arquitectura y Urbanismo

3.0.2.2.0.1.0 Subdirección de Ingeniería y Proyecto Metro

3.0.2.2.0.1.1 Jefatura de Unidad Departamental de Geotecnia, Estructura y Estudios Complementarios

3.0.2.2.0.1.2 Jefatura de Unidad Departamental de Proyectos de Obras Hidráulicas

¹ Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dieciocho de marzo de dos mil nueve.



- 3.0.2.2.0.1.3 Jefatura de Unidad Departamental de Control de Programas y Estimaciones
- 3.0.2.2.0.2.0 Subdirección de Ingeniería
- 3.0.2.2.0.2.1 Jefatura de Unidad Departamental de Pilotaje, Automatización y Operación
- 3.0.2.2.0.2.2 Jefatura de Unidad Departamental de Ingeniería
- 3.0.2.2.0.2.3 Jefatura de Unidad Departamental de Mando Centralizado y Telecomunicaciones
- 3.0.2.2.0.2.4 Jefatura de Unidad Departamental de Subestaciones de Rectificación y Tracción
- 3.0.2.2.0.2.5 Jefatura de Unidad Departamental de Subestaciones de Fuerza y Alumbrado Baja Tensión
- 3.0.2.2.0.2.6 Jefatura de Unidad Departamental de Proyecto de Vías
- 3.0.2.2.0.2.7 Jefatura de Unidad Departamental de Instalaciones Mecánicas
- 3.0.2.0.0.2.0 Subdirección de Contratos**
- 3.0.2.0.0.2.1 Jefatura de Unidad Departamental de Elaboración de Contratos de Obra**
- 3.0.2.0.0.3.0 Subdirección de Concursos y Estimaciones
- 3.0.2.0.0.3.1 Jefatura de Unidad Departamental de Soporte Técnico
- 3.0.2.0.0.3.2 Jefatura de Unidad Departamental de Costos y Precios Unitarios

...

GERENCIA DE OBRAS Y MANTENIMIENTO

OBJETIVO

Dirigir y coordinar la elaboración de los estudios de factibilidad técnica y económica, proyectos ejecutivos y de detalle de la construcción de nuevas líneas, de ampliaciones y de programas de mantenimiento mayor, a fin de contribuir a mantener en condiciones de operación a las existentes, verificando se realicen con apego al programa autorizado y de conformidad con la normatividad aplicable en la materia.

FUNCIONES

– Establecer los lineamientos y directrices para el desarrollo de los estudios y los proyectos ejecutivos y de detalle de la construcción de las obras nuevas, de ampliación y de mantenimiento a la infraestructura del Organismo.

– Someter a la aprobación de la Subdirección General de Mantenimiento, los estudios y los proyectos ejecutivos y de detalle de la construcción de las obras nuevas, de ampliación y de mantenimiento a la infraestructura del Organismo.

...

– Vigilar que las unidades administrativas adscritas a la Gerencia de Obras y Mantenimiento, responsables del desarrollo de los procesos inherentes a la obra pública, tales como la planeación, programación, presupuestación, contratación,



*supervisión, revisión de estimaciones, ajustes de costos, cálculo de sanciones o penas convencionales y recepción de obras, **que se requiera para la construcción, ampliaciones, modificaciones y mantenimiento mayor de la obra Metro, realicen sus funciones conforme a las políticas, procedimientos y demás normas y disposiciones legales y administrativas aplicables.***

...

– Controlar, verificar y autorizar reportes de avance del comportamiento físico financiero que generen las unidades administrativas adscritas a la Gerencia de Obras y Mantenimiento, con motivo de la construcción de nuevas obras, de ampliación y de mantenimiento mayor de las existentes, así como integrar y validar los informes ejecutivos a instancias superiores.

SUBDIRECCIÓN DE CONTRATOS

OBJETIVO

*Coordinar los procesos de programación-presupuestación y **la elaboración de los contratos y convenios para las obras a cargo de la Gerencia de Obras y Mantenimiento,** observando que se apegue a lo autorizado y a las políticas y lineamientos establecidos en las disposiciones legales y administrativas aplicables en materia de obra pública.*

FUNCIONES

*– **Coordinar e integrar la elaboración de contratos, convenios, anticipos, así como la gestión de la revalidación de compromisos multianuales de la obra pública de acuerdo a los programas encomendados.***

...

*– **Realizar el reporte físico-financiero de los contratos de obra y de las adecuaciones a los programas autorizados.***

...

– Coordinar y verificar la elaboración de las actas de entrega-recepción de los trabajos realizados mediante los contratos de obra pública, celebrados por la Gerencia de Obras y Mantenimiento, así como custodiar la información generada por las mismas.

...



JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ELABORACIÓN DE CONTRATOS DE OBRA

OBJETIVO

Integrar y controlar la documentación legal y administrativa que deben cumplir las empresas contratistas, para la celebración de los contratos y convenios de obra pública, como las fianzas que garanticen el cumplimiento de las obligaciones contractuales en apego a la normatividad vigente aplicable en la materia.

FUNCIONES

– Integrar y elaborar los contratos y convenios de las obras a cargo de la Gerencia de Obras y Mantenimiento, para su trámite y formalización ante las instancias competentes.

...

– Integrar y mantener actualizado el archivo de los contratos de las obras encomendadas.

...

En términos de la transcripción que precede, se advierte que la Gerencia de Obras y Mantenimiento es la Unidad Administrativa que contaba con atribuciones exactamente aplicables para atender el requerimiento formulado por el recurrente, al tener por objetivo dirigir y coordinar la elaboración de los estudios de factibilidad técnica y económica, proyectos ejecutivos y de detalle para la **construcción de nuevas líneas, de ampliaciones**, y de programas de mantenimiento mayor **del Sistema de Transporte Colectivo**.

Lo anterior es así, ya que la mencionada Gerencia de Obras y Mantenimiento tiene adscritas a la Subdirección de Contratos y a la Jefatura de Unidad Departamental de Elaboración de Contratos, Unidades Administrativas encargadas respectivamente de:

- a) La **coordinación e integración de la elaboración de los contratos** (celebrados por la Gerencia de Obras y Mantenimiento), convenios, anticipos, así como de la gestión de la revalidación de compromisos multianuales **de obra pública** de acuerdo con los programas encomendados;



b) Integrar y mantener actualizado el archivo de los contratos de las obras encomendadas.

Luego entonces, si se considera por una parte, que el requerimiento del particular consistía en el número y denominación de los contratos celebrados por el Ente recurrido para la construcción de la Línea 12, así como el nombre del contratista y monto pagado a éste con motivo de dicha construcción y, por la otra, que en términos de las atribuciones conferidas a la Gerencia de Obras y Mantenimiento, era la competente para atender el planteamiento formulado por el recurrente dadas las atribuciones ya referidas, se concluye que el Ente Obligado realizó las gestiones necesarias ante la Unidad Administrativa que pudiera contar con la información solicitada.

De esta manera, aún y cuando a través del oficio sin número del veintiséis de noviembre de dos mil trece (segunda respuesta) el Ente Obligado informó en primer instancia al recurrente (de acuerdo con la gestión realizada ante su Gerencia de Obras y Mantenimiento) que **no realizó contrato alguno para la construcción de la Línea 12**, resulta incuestionable que con dicha respuesta brindó certeza jurídica al recurrente de que la información solicitada por éste no se encuentra en sus archivos.

En consecuencia, y toda vez que este Órgano Colegiado no logró ubicar elemento alguno que contravenga la segunda respuesta en estudio (por lo que hace al pronunciamiento del Ente Obligado consistente en que **no realizó contrato alguno para la construcción de la Línea 12**), es posible arribar a la determinación de que además de brindar certeza jurídica al particular sobre la no existencia de la información de su interés **en poder** del Ente recurrido, también resulta suficiente para tener por satisfecho de inicio el requerimiento formulado en lo que corresponde a su competencia, en la inteligencia de que cumplir con la solicitud de información, no implica que necesariamente se debía proporcionar la información o documentos solicitados, sino que



también se pudieron satisfacer un requerimiento en aquellos casos en que el Ente Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para emitir y justificar el sentido de su respuesta, y la misma se encuentra apegada a lo establecido por la ley.

La afirmación anterior adquiere mayor contundencia si se considera que en el expediente en que se actúa tampoco se integra elemento alguno que lleve a este Instituto a presumir que el Sistema de Transporte Colectivo posea la información que dé atención al requerimiento formulado por el recurrente, principalmente que la actuación del Ente Obligado se rige por el principio de **veracidad**, establecido en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como, por el principio de **buena fe** previsto en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia. Dichos preceptos legales disponen lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 2. *En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.*

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

Artículo 32. *El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado.*



*Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.***

Ahora bien, considerando que en la segunda respuesta en estudio, también se aprecia con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que el Ente Obligado orientó al recurrente a presentar su solicitud al Órgano Desconcentrado Proyecto Metro del Distrito Federal, ahora resulta procedente determinar si, en efecto, como asevera el Ente Obligado, el competente para proporcionar la información de la que requiere su acceso es el Órgano Desconcentrado de referencia.

Por otra parte, resulta necesario citar lo que establece la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal previa a la reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el doce de agosto de dos mil trece, que señalaba lo siguiente:

Artículo 7.- Para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, se les adscriben las Unidades Administrativas, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, los Órganos Político-Administrativos y los Órganos Desconcentrados siguientes:

...

V. A la *Secretaría de Obras y Servicios*:

A) La Subsecretaría de Proyectos Estratégicos.

1.- Dirección General de Obras Públicas;

2.- Dirección General de Servicios Urbanos;

3.- Dirección General de Proyectos Especiales;



4.- Dirección General de Obras Concesionadas;

5.- Dirección General de Servicios Técnicos.

Asimismo, se le adscriben los Órganos Desconcentrados denominados Proyecto Metro y Planta de Asfalto, ambos del Distrito Federal.

Artículo 205.- El Órgano Desconcentrado Proyecto Metro tendrá como objeto la construcción, equipamiento y ampliación de la red del Sistema de Transporte Colectivo y tendrá las siguientes atribuciones:

...

III. Coordinar con el Sistema de Transporte Colectivo Metro, el proyecto ejecutivo, la construcción y equipamiento de las obras de ampliación de la red.

IV. Elaborar los proyectos ejecutivos y de detalle para la construcción de las obras de ampliación del Sistema de Transporte Colectivo Metro, así como sus obras inducidas y complementarias.

...

VI. Celebrar los contratos y convenios de obras y adquisiciones que se requieran para la construcción y equipamiento de las instalaciones fijas para las ampliaciones de la red del Sistema de Transporte Colectivo 'Metro'.

...

X. Entregar las ampliaciones de la Red del Metro al organismo Sistema de Transporte Colectivo, así como sus obras inducidas y complementarias a las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades operadoras.

...

Artículo 206. Para el despacho de los asuntos que competan al Órgano Desconcentrado Proyecto Metro del Distrito Federal, se le adscriben:

1. Dirección Ejecutiva de Operación;

1.1. Dirección de Construcción de Obras Civiles;

1.2. Dirección de Construcción de Instalaciones Electromecánicas;

1.3. Dirección de Obras Inducidas;

2. Dirección de Administración de Contratos;

3. Dirección de Diseño de Obras Civiles;

4. Dirección de Diseño de Instalaciones Electromecánicas;



5. Dirección Jurídica; y

6. Las demás que requiera para el cumplimiento de su objeto, en atención a la suficiencia presupuestal y a la estructura autorizada por la Contraloría General del Distrito Federal.

Las atribuciones que corresponden a cada unidad administrativa y unidades administrativas de apoyo técnico operativo, se establecerán en el Manual Administrativo correspondiente.

Artículo 207.- El **órgano desconcentrado Proyecto Metro del Distrito Federal** tendrá autonomía de gestión técnica, administrativa y financiera para el ejercicio de sus atribuciones.

De acuerdo con la transcripción anterior, específicamente en lo que respecta al **artículo 205 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal**, se advierte que a **Proyecto Metro del Distrito Federal** (Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Obras y Servicios) se le confirió **la construcción**, equipamiento y ampliación **de la red del Sistema de Transporte Colectivo Metro**, función para la cual le correspondió:

- i. Efectuar en **coordinación con el Sistema de Transporte Colectivo el proyecto, los estudios e investigaciones que se requieran con motivo de la ampliación de la red del metro**, así como, **la construcción y equipamiento** de la red;
- ii. **Elaborar los proyectos ejecutivos y de detalle para la construcción de las obras de ampliación del Sistema de Transporte Colectivo Metro**, así como sus obras inducidas y complementarias;
- iii. **Celebrar contratos y convenios de obras y adquisiciones que se requirieran para la construcción y equipamiento de las instalaciones fijas para las ampliaciones de la red del Sistema de Transporte Colectivo Metro**;
- iv. Entregar las ampliaciones de la red al Sistema de Transporte Colectivo Metro.

Precisado lo anterior, se corrobora que como lo informó el Ente recurrido a través de la segunda respuesta en estudio, Proyecto Metro del Distrito Federal era competente para



proporcionar la información solicitada por el particular, en la medida que fue a dicho Órgano Desconcentrado que se le confirió **la construcción**, equipamiento y ampliación **de la red del Sistema de Transporte Colectivo Metro**.

De este modo, el hecho de que con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el Sistema de Transporte Colectivo haya orientado al recurrente a presentar su solicitud al Proyecto Metro proporcionándole los datos de ubicación y contacto de su Oficina de Información Pública, fue material y jurídicamente apegado a lo dispuesto por el último párrafo del precepto invocado por dicho Ente, pues de éste se desprende que cuando las solicitudes de información sean presentadas ante un Ente Obligado que **es competente para entregar parte de la información**, la oficina receptora **deberá dar respuesta respecto de dicha información que sí es del ámbito de su competencia y orientar al solicitante a la o las Oficinas de Información Pública competentes para dar respuesta al resto de la solicitud, señalando los datos de contacto de su Oficina de Información Pública**. El artículo invocado en señala siguiente:

Artículo 47. ...

...

En caso de que el ente obligado sea parcialmente competente para atender la solicitud, emitirá una respuesta en lo relativo a sus atribuciones y orientará al solicitante, señalando los datos de la Oficina de Información Pública del ente competente para atender la otra parte de la solicitud.

Sin que pase desapercibido para este Instituto el “*DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL*”, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el doce de agosto de dos



mil trece (fecha previa a la presentación de la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión), que refiere lo siguiente:

ÚNICO.- Se reforma el último párrafo de la fracción V del artículo 7º, así como las fracciones III y XX del artículo 57 y se adicionan las fracciones XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI, se derogan los artículos 205, 206 y 207, todos del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 7.- ...

...

Asimismo, se le adscribe el Órgano Desconcentrado denominado Planta de Asfalto del Distrito Federal.

...

Artículo 205.-Se deroga.

Artículo 206.-Se deroga.

Artículo 207.-Se deroga

TRANSITORIOS

TERCERO.- La reforma al artículo 7º y la derogación a los artículos 205, 206 y 207 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal contenidas en este decreto entrarán en vigor hasta que el Órgano Desconcentrado Proyecto Metro concluya con los compromisos y obligaciones derivados de las obras que haya realizado hasta el día de la publicación del presente instrumento; asimismo su estructura continuará con las funciones que venía desempeñando hasta finalizar con los compromisos y obligaciones adquiridos.

CUARTO.- La Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal, vigilará el proceso de conclusión de las obligaciones del Órgano Desconcentrado Proyecto Metro.

...

SEXO.- La Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal y la Secretaría de Obras y Servicios publicarán en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el aviso de conclusión de los compromisos adquiridos por el Órgano Desconcentrado Proyecto Metro, para efectos de la entrada en vigor de la derogación de los artículos 205, 206 y 207 del presente Decreto.



SÉPTIMO.- Cuando se cumpla el supuesto previsto en el TRANSITORIO SEXTO de este decreto, los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros del Órgano Desconcentrado Proyecto Metro, se transferirán a la Secretaría de Obras y Servicios y a la Dirección General de Obras Públicas, en los términos y condiciones que establezcan las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

...

Pues si bien, de dicho Decreto se advierte que al **doce de agosto de dos mil trece**, el artículo 7 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, fue reformado para ya no prever como Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Obras y Servicios a Proyecto Metro del Distrito Federal, y que los diversos artículos **205, 206 y 207** del mismo ordenamiento legal que preveían las atribuciones y estructura de dicho Órgano Desconcentrado han quedado derogados; es decir, que éstos dejaron de tener obligatoriedad; lo cierto es que en términos del artículo TERCERO transitorio del mismo instrumento normativo, **será hasta que concluya con los compromisos y obligaciones derivados de las obras que haya realizado ese Ente Obligado hasta el día de la publicación en comento, que entrarán en vigor la reforma y derogación de los artículos de referencia.**

Asimismo, no se deberá perder de vista que en términos del Decreto de trato, la Contraloría General del Distrito Federal y la Secretaría de Obras y Servicios publicarán en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el aviso de conclusión de los compromisos adquiridos por el Proyecto Metro del Distrito Federal para efectos de la entrada en vigor de la derogación de los artículos 205, 206 y 207 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, supuesto que a la fecha de la presentación de la solicitud e inclusive a la fecha de la emisión de la presente resolución no ha tenido verificativo, pues de la revisión efectuada por este Instituto al medio de comunicación oficial en mención por lo que hace al periodo comprendido entre la fecha de la publicación del citado *“DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y*



DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL” (doce de agosto de dos mil trece) a la fecha de emisión de la presente resolución (**veintidós de enero de dos mil catorce**), no se logró ubicar la publicación del aviso de conclusión de compromisos previamente referido, por lo que en ese sentido y en términos del instrumento normativo en mención, subsiste la competencia del Proyecto Metro del Distrito Federal en el presente asunto.

En ese sentido, y toda vez que las documentales que están integradas al expediente en que se actúa resultan suficientes para tener por satisfecho el requerimiento del particular, en la inteligencia de cómo ya se dijo en párrafos previos, cumplir con la solicitud de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos requeridos, sino que también se puede satisfacer un requerimiento en aquellos casos en que el Ente Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para emitir y justificar el sentido de su respuesta, y la misma se encuentra apegada a la citada Ley, se llega a la conclusión de que con la entrega del oficio sin número del veintiséis de noviembre de dos mil trece (segunda respuesta), el Ente recurrido satisfizo el requerimiento que el recurrente estimó no satisfecho al momento de promover el presente medio de impugnación, por lo tanto, este Instituto considera que quedó satisfecho el **primero** de los requisitos exigidos en la fracción IV, del artículo 84 de la ley de la materia, consistente en que el Ente cumpla con el requerimiento de la solicitud.

Por otra parte, en cuanto hace al **segundo** de los requisitos del artículo y fracción en estudio, debe señalarse, que la solicitud de información origen del presente recurso de revisión fue presentada a través del formato denominado “*SOLCITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA*”, misma que fue registrado a través del sistema



electrónico “INFOMEX” con folio 0325000085313 en términos de lo dispuesto por el numeral 8 de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información y datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*.

De este modo, es importante advertir que mientras en el formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*” (fojas seis a ocho del expediente), el ahora recurrente señaló como medio para recibir notificaciones “*Acudir a la Oficina de Información Pública*” del Sistema de Transporte Colectivo, en el caso del acuse de recibo de “*RECURSO DE REVISIÓN*” (foja uno del expediente), señaló como medio para los mismos efectos a los estrados físicos de este Instituto.

En este orden de ideas, ante la falta de un domicilio o medio para practicar las notificaciones, este Instituto estima que la forma correcta para notificar una segunda respuesta es a través de los estrados de la Oficina de Información Pública del Ente recurrido, por tratarse de una situación análoga (inexistencia de un medio o domicilio para la práctica de notificaciones) a la prevista en el artículo 47, párrafo sexto de la ley de la materia, que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 47. ...

En el caso de que el solicitante no señale domicilio o algún medio de los autorizados por esta ley para oír y recibir notificaciones, la prevención se notificará por lista que se fije en los estrados de la Oficina de Información Pública del Ente Público que corresponda.

...

Del artículo transcrito, se desprende que ante la falta de medio o domicilio para la práctica de notificaciones la Oficina de Información Pública, en el caso de prevención procederá a efectuarlas por estrados. Asimismo, que para efectos de estas últimas, se



fijará una lista en los estrados de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado de que se trate.

Precisado lo anterior, cabe decir que la notificación de la respuesta se acreditó con la copia simple de la “*CÉDULA DE NOTIFICACIÓN*” y el acuerdo del **veintiséis de noviembre de dos mil trece** (fojas veintinueve y treinta del expediente), pues de dichas constancias se aprecia que el veintiséis de noviembre de dos mil trece, el Responsable de la Oficina de Información Pública del Sistema de Transporte Colectivo hizo constar la notificación del oficio sin número de la misma fecha, ello ante la falta de indicación en su solicitud de un medio diverso para recibir notificaciones, y que en el presente recurso de revisión señaló a los estrados físicos de este Instituto como medio para recibir notificaciones.

En consecuencia, se tiene por satisfecho el **segundo** requisito exigido por la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En relación con el **tercero** de los requisitos referidos, con las constancias exhibidas por el Ente Obligado, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dio vista al recurrente mediante acuerdo del veintinueve de noviembre de dos mil trece (fojas treinta y cinco y treinta y seis del expediente), el cual le fue notificado el dos de diciembre de dos mil trece a través de los estrados físicos de este Instituto señalados para tal efecto, sin que formulara manifestaciones al respecto.

Por todo lo anterior, se observa que durante la substanciación del presente recurso de revisión el Ente Obligado notificó al particular una segunda respuesta a través de los estrados físicos de su Oficina de Información Pública, con la que cumplió con la



obligación que le impone el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, consistente en proporcionar la información pública que se encuentra en su poder.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en el diverso 84, fracción IV, en relación con el artículo 82, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **sobresee** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción I, en relación con el diverso 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: David Mondragón Centeno, Mucio Israel Hernández Guerrero, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de enero de dos mil catorce, quienes firman para los efectos legales a que haya lugar.

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**